

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO RAFAEL ALBERTO GAMBOA MÁRQUEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO JEFE DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.

- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

- III El 9 de enero de 2015, se difundió en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 1 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. Siendo el 23 de noviembre de 2017, por

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

Decreto número 312, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, la última reforma y adición a diversas disposiciones.

- IV** Con la sesión solemne del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵, celebrada el 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- V** El 4 de mayo de 2018, se recibió en este Organismo Electoral, el escrito de consulta signado por el ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

“... me dirijo respetuosamente al Pleno del Consejo para solicitar autorización para difundir la campaña de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por feminicidio (AVGM), que se declaró en Veracruz el 23 de noviembre del 2016.

Tomando en cuenta el actual proceso electoral, se elaboró una versión de la campaña sin logotipos, frases, y/o imágenes institucionales. No aparecen servidoras o servidores públicos y el contenido es informativo; en concreto, trata sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, por qué se declaró la AVGM, definición del feminicidio y los derechos de las víctimas de violencia sexual...”

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral⁶ y los Organismos Públicos Locales⁷ desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales gozarán de autonomía en su

⁵ En adelante OPLE.

⁶ En lo sucesivo INE.

⁷ En lo subsecuente OPL.

funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad que solo puede ejercer la ciudadanía mexicana, siendo una obligación para los funcionarios y empleados públicos respetarlo, cuando éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer al peticionario, en breve término.
- 3 Mediante escrito signado por el ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, cumple con las formalidades y requisitos precisados en el considerando anterior, por lo que, se deberá dar atención a su petición, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“... me dirijo respetuosamente al Pleno del Consejo **para solicitar autorización para difundir la campaña de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por feminicidio (AVGM)**, que se declaró en Veracruz el 23 de noviembre del 2016.*

Tomando en cuenta el actual proceso electoral, se elaboró una versión de la campaña sin logotipos, frases, y/o imágenes institucionales. No aparecen servidoras o servidores públicos y el contenido es informativo; en concreto, trata sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, por qué se declaró la AVGM, definición del feminicidio y los derechos de las víctimas de violencia sexual...”

(Énfasis añadido)

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los cuestionamientos realizados, dando contestación en los términos siguientes:

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.

El día 4 de mayo del presente año, el ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de poner en conocimiento el material que se pretende difundir para de la campaña de la Alerta de Género Contra las Mujeres, plasmado en el considerando anterior.

II. PERSONALIDAD

El peticionario, en su calidad de ciudadano tiene la personalidad reconocida en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, para efectos del presente acuerdo.

III. COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Dicho organismo, tiene como una de sus atribuciones, la de responder las peticiones y consultas que le formulen las y los ciudadanos, así como las

organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia, por lo que, es competente para conocer y desahogar la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de **Jurisprudencia P./J 144/2005**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En razón, de lo anterior en términos del artículo 108, fracción XXXIII, del Código Electoral, este órgano colegiado, con el propósito de orientar al ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, considera oportuno proporcionar los criterios emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para que, a partir del contenido de éstos, pueda formarse una opinión respecto del caso concreto.

IV. METODOLOGÍA

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical⁸ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley; cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas, el criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros, dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada; por lo que hace al criterio funcional⁹, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

V. DESAHOGO DE LA CONSULTA

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

⁸ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

El peticionario expresa que, con motivo de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio (AVGM), que se declaró en Veracruz el 23 de noviembre del 2016, se elaboró una campaña sobre los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, del por qué se declaró la AVGM, la definición del feminicidio y los derechos de las víctimas de violencia sexual; por tanto, solicita autorización de este organismo electoral para realizar la difusión de la campaña antes citada.

VI. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Antes de referir el marco normativo que sustentará la respuesta por parte de este Consejo General, es necesario referirle al consultante el elemento temporal, lo cual brindará mayor claridad y certeza, por lo que, se señala que el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es concurrente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el cual, el periodo de campaña comprende del 30 de marzo al 27 de junio del presente año.

Especificando que, también queda sujeto a la misma reglamentación el periodo denominado como de “reflexión” el cual comprende del 28 de junio al 1 de julio de 2018, dato relevante, toda vez que la pretensión del solicitante es la difusión de la campaña de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio.

En este sentido, es importante resaltar que resulta idóneo abordar el tema desde las particularidades y prevenciones establecidas en la norma sobre la propaganda gubernamental, ya que quien consulta, refiere la viabilidad de la difusión de alerta de género, por lo que, es necesario tomar en cuenta las restricciones y excepciones para dicha difusión.

Ahora bien, cabe precisar que, el presente Acuerdo deviene de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia; por tanto, de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, esta podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

A continuación, se enuncia el marco normativo aplicable al tema de difusión de propaganda gubernamental:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, base III, apartado C:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134 párrafos VII y VIII:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 209 numeral 1:

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 14.

Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Artículo 22:

Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 23:

La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producida por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres;
- V. Hacer de conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 25:

Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 30:

La declaratoria de alerta de violencia de género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 19, párrafos V y VI:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 79 párrafos I, II, III y IV:

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Artículo 71.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 14.

Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas.

El Sistema Estatal estará en coordinación con el Sistema Nacional y deberá crear los mecanismos para recabar, de manera homogénea, la información sobre la violencia contra las mujeres, e integrarla al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como a los Diagnósticos Estatal y Nacional sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas.

Todas las medidas que lleven a cabo los gobiernos estatal y municipal deberán ser realizadas sin discriminación alguna; por ello, considerarán el idioma, la edad, la condición social, la condición étnica, la preferencia sexual, o cualquier otra condición.

- 5 Las disposiciones jurídicas señaladas han propiciado la emisión de diversos criterios por parte del máximo organismo jurisdiccional en materia electoral, como se advierte a continuación:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado los principios que debe cumplir la propaganda que encuadre dentro de los supuestos de excepción, lo que se puede advertir de la **jurisprudencia 18/2011**, que a la letra se cita:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden

considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

La legislación electoral aplicable contempla dos principios fundamentales básicos, que es la imparcialidad en la utilización de la propaganda gubernamental y neutralidad en el uso de recursos públicos y en el actuar de quienes se encuentran al servicio público, ello orientado a que en los procesos electorales permeé la equidad en la contienda, pues la no observancia de la misma podría causar una afectación irreparable a bienes jurídicos que debe proteger la autoridad electoral.

Ahora bien, es necesario referirle al consultante que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto de los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación¹⁰. Para su acreditación, durante el proceso electoral debe acudir a su contenido y al mecanismo de difusión, ello de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en la sentencia **SUP-RAP-119/2010** y acumulados, que señala lo siguiente:

“... elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental. Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.**
- b) **Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.**
- c) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y**
- d) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.”

¹⁰ http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf.

¹¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

“...además de la característica de propaganda gubernamental, se deberá acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.”

“...debe ser considerado como propaganda gubernamental **no autorizada para su difusión** en los periodos prohibidos por la ley, pues siguiendo el criterio conocido por esta autoridad y emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo será, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”

En el artículo 134 de la Constitución Federal se prevé que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, son sujetos obligados, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, esto refiere también a “cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”. En este punto, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por “ente público” debe entenderse a “toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador y que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares”¹².

En esta misma línea, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como el diverso 209 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los**

¹² SUP-RAP-1669/2009.

municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Estableciendo como excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, existe la necesidad de garantizar la imparcialidad en la contienda, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal establece: *“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*. Y específicamente en su párrafo octavo a la letra dice: *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

Concatenado a lo anterior, la LGIPE en el artículo 449, inciso b), contempla lo relativo a las infracciones derivadas de: *“La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia”*.

Además de lo anterior, se debe tomar en consideración que la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, fue orientada a instituir como principios

fundamentales la imparcialidad y la neutralidad¹³ en los tres niveles de gobierno respecto de la contienda electoral. Esto es, la finalidad de implementar el principio de neutralidad fue el establecimiento de condiciones igualitarias para todas las y los contendientes en el proceso electoral aunado a brindar claridad en las actuaciones que deben realizar las autoridades.

Asimismo, resulta importante observar lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la **Tesis V/2016** de rubro:

“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- ... no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes...”

Además, la Sala Superior al resolver el **SUP-JRC-270/2017**, señaló que **“LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL ES UNA FORMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CUYOS FINES SON INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL”**.

La prohibición señalada, es aplicable a partir del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral y resulta exclusiva hacia la propaganda gubernamental, a fin de evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidatura, es decir, que las fuerzas políticas utilicen la difusión de propaganda gubernamental para promover a servidoras

13 <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-57-2010.pdf>.

o servidores públicos o a determinados partidos políticos, aspirantes o candidaturas.

En este orden de ideas, es importante referir diversos acuerdos que el INE ha aprobado respecto a los alcances que puede tener la propaganda gubernamental en los periodos de las campañas electorales.

El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, modificó el Acuerdo **INE/CG78/2016**¹⁴, a través del diverso **INE/CG173/2016**¹⁵, mediante el cual se adicionaron algunas campañas como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal siempre y cuando **no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.**

En dicho acuerdo el Consejo General del INE refirió lo siguiente:

“La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

14 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87519/CGex201602-19_ap_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

15 https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77900/CGex201603-0_ap_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.”

En este orden de ideas, es dable invocar el Acuerdo **INE/CG65/2017** aprobado por el INE, el 15 de marzo del año 2017, mediante el cual se emitieron **NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respecto a la **SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, esto es que “los poderes federales y locales, así como los de la Ciudad de México, deberán suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, a partir del inicio del etapa de campañas electorales respectivas y hasta el 4 de junio próximo en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz”. Lo anterior resultó aplicable en los procesos electorales locales y extraordinarios 2017.

Sin embargo, existe una exclusión en este supuesto consistente en que: “Estarán exentas de esta disposición las campañas referentes a la difusión de servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia conforme a la normatividad vigente”.

La prohibición expresada por la normatividad, corresponde del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral y resulta exclusiva hacia la propaganda gubernamental y a la difusión de logros de gobierno y promoción personalizada que pudiera influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o

candidatura, es decir, que las fuerzas políticas utilicen la difusión de propaganda gubernamental para promover a servidoras o servidores públicos o a determinados partidos políticos, a las y los aspirantes o candidaturas.

En ese tenor, el INE aprobó el Acuerdo **INE/CG66/2015 POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En concatenación con lo anterior, en el Acuerdo **INE/CG04/2017, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ,** que en la parte que interesa señala:

..."En aras de dar cumplimiento a lo previsto por los dispositivos normativos a que se ha hecho referencia, resulta necesario implementar o, en su caso, reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado, y en consecuencia, violaciones los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular. En aras de lograr dichos objetivos, es pertinente reforzar la difusión de las premisas que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas..."

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo **INE/CG03/2017,** que regula los términos para solicitar el pautaje de la propaganda gubernamental en casos de excepción, es decir, salud, educación y protección civil en casos de

emergencia, éstos deben ser sometidos a un tamiz de licitud y que se realiza bajo los presupuestos siguientes:

- **Necesidad**, relacionado con la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población y no a un sector específico.
- **Fundamentación y motivación**, relacionado con la debida justificación por parte del ente público y, de manera individualizada, de cada una de las campañas que se pretendan difundir.

En este mismo sentido, el INE aprobó el Acuerdo **INE/CG172/2018**, mediante el cual responde las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y Locales coincidentes, así como extraordinarios que se celebran en dos mil dieciocho.

En el referido acuerdo, el Consejo General del INE determina que deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, incluidos internet, redes sociales y medios escritos, tanto de los poderes federales y entidades federativas, como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el primero de julio de dos mil dieciocho, así como de los procesos electorales extraordinarios que se celebren durante el presente año.

Además de lo anterior, en el punto de acuerdo CUARTO del mismo documento se estableció un catálogo de campañas de propaganda gubernamental que encuendran dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, entra las que se encuentra la campaña denominada “Alerta de Violencia de Género contra las mujeres de Colima”, la cual se incluyó dentro del régimen de excepción por vincularse con un tema de educación precisamente por la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

Una vez que quedó establecido el marco normativo, así como diversos criterios de las autoridades jurisdiccional y administrativa en materia electoral, es de señalar, que este órgano colegiado con la finalidad de atender y orientar al ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, en términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, los hace de su conocimiento con la finalidad que de ahí pueda formarse una opinión respecto de este caso concreto.

No obstante, lo anterior, dicha entidad deberá observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas, entendiéndose de lo anterior que en ningún caso **la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público, ni que contengan identidad gráfica (logotipos, imágenes, slogans) o cualquier otro tipo de referencia a algún nivel de gobierno o a sus campañas institucionales.**

- 6 Ahora bien, es preciso aclarar a peticionario que, **este Consejo General del OPLE no cuenta con la competencia para pronunciarse y dar una autorización para difundir la campaña de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio.** Por lo que, el presente Acuerdo tiene

como fin orientar al consultante emitiendo una opinión, resultado del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas y criterios que existen sobre el tema consultado, por lo que de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

En consecuencia, el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de la normatividad referida, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad que tiene este Organismo para dar respuesta a las consultas formuladas por la ciudadanía. Por lo que en caso de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, sería sujeta de análisis en el procedimiento administrativo respectivo y siguiendo las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantean las y los ciudadanos, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

7 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral y los diversos criterios esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, señalados previamente, lo procedente es dar respuesta en el tenor siguiente:

La difusión de la campaña de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio, podría ubicarse dentro del régimen de excepción de la propaganda gubernamental, establecida en el artículo 41, fracción III,

Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en virtud, de encuadrar en el rubro de educación, la cual se encuentra permitida, ya que su objetivo es dar a conocer a la ciudadanía los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y los derechos con los que cuentan, a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ello toda vez que en la propia Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Veracruz¹⁶, quedó asentada como la sexta medida de prevención la generación de “campañas permanentes, de alcance estatal, interculturales, disuasivas, reeducativas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general, los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia”.

No obstante, dicha entidad deberá observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas, entendiéndose de lo anterior que en ningún caso **la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público, ni que contengan identidad gráfica (logotipos, imágenes, slogans) o cualquier otro tipo de referencia a algún nivel de gobierno o a sus campañas institucionales, siendo cual fuere el medio por el que pretenda difundirse la campaña de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio.**

¹⁶ La cual se invoca como hecho notorio, al encontrarse publicada en la página de internet oficial https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167520/Declaratoria_AVGM_Veracruz.pdf

Ello con base en la tesis de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8 35, 41, Base III apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y 134 párrafos VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 99, 101, fracción I, 108 fracción, XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, en los siguientes términos:

La campaña de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio, podría ubicarse dentro del régimen de excepción de la propaganda gubernamental, establecida en el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, en virtud, de encuadrar en el rubro de educación, por lo que no está obligada a restringir o suspender su difusión.

Ello toda vez que en la propia Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Veracruz, quedó asentada como la sexta medida de prevención la generación de “campañas permanentes, de alcance estatal, interculturales, disuasivas, reeducativas e integrales, encaminadas a la prevención de la violencia de género a nivel estatal, municipal, con el fin de dar a conocer a la sociedad en general, los derechos de las niñas y mujeres, primordialmente el derecho a una vida libre de violencia”.

No obstante, dicha entidad deberá observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos y candidaturas, entendiéndose de lo anterior que en ningún caso **la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público, ni que contengan identidad gráfica (logotipos, imágenes, slogans) o cualquier otro tipo de referencia a algún nivel de gobierno o a sus campañas institucionales, siendo cual fuere el medio por el que pretenda difundirse la campaña de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio.**

SEGUNDO. El Consejo General del OPLE no cuenta con la competencia para pronunciarse y dar una autorización para difundir la campaña de la Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres por Femicidio. Por lo que, el presente

Acuerdo tiene como fin orientar al consultante emitiendo una opinión, resultado del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas y criterios que existen sobre el tema consultado, por lo que de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al ciudadano Rafael Alberto Gamboa Márquez, quien se ostenta como Jefe de la Unidad de Comunicación Interinstitucional de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del estado de Veracruz, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE